



**PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, EN MATERIA DE INDIVIDUALIZACIÓN Y REGISTRO DE DATOS DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA EN LA MODALIDAD DE PREPAGO.
(BOLETÍN N° 12.042-15)**


TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p align="center">LEY N° 18.168, GENERAL DE TELECOMUNICACIONES</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 26 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico a usuarios que no tengan asociados la facturación mensual o el cobro de un cargo fijo, deberán solicitar los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el número de cédula de identidad o número de pasaporte del usuario, así como la identidad internacional del equipo móvil (IMEI), la estación móvil de la red digital de servicios integrados (MSISDN) y la identidad internacional del abonado móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pueda indicar en la norma técnica aplicable, la que contemplará mecanismos que permitan garantizar la identidad del usuario. El usuario registrado del respectivo servicio deberá ser mayor de edad.</p> <p>Las concesionarias de servicio público telefónico deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos; sobre su carácter</p>	<p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Introdúcense en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, las siguientes modificaciones:</p> <p>1. Agrégase el siguiente artículo 26 ter, nuevo:</p> <p>“Artículo 26 ter.- Las concesionarias de servicio público telefónico, antes de iniciar la provisión del servicio telefónico a usuarios que no tengan asociados la facturación mensual o el cobro de un cargo fijo, deberán solicitar los datos necesarios para su correcta individualización, tales como el nombre completo, el domicilio, el número de cédula de identidad o número de pasaporte del usuario, así como la identidad internacional del equipo móvil (IMEI), la estación móvil de la red digital de servicios integrados (MSISDN) y la identidad internacional del abonado móvil (IMSI) y otras que la Subsecretaría pueda indicar en la norma técnica aplicable, la que contemplará mecanismos que permitan garantizar la identidad del usuario. El usuario registrado del respectivo servicio deberá ser mayor de edad.</p> <p>Las concesionarias de servicio público telefónico deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley N° 19.628 sobre protección de la vida privada, con especial atención respecto de las obligaciones de seguridad y cuidado de los datos; sobre su carácter</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
	secreto y sobre la finalidad de dicha recopilación. No podrán utilizarse los datos personales recopilados en virtud de la prestación del servicio para una finalidad distinta de la señalada en la ley.”.	secreto y sobre la finalidad de dicha recopilación. No podrán utilizarse los datos personales recopilados en virtud de la prestación del servicio para una finalidad distinta de la señalada en la ley.”.
<p>Artículo 36 B.- Comete delito de acción pública:</p> <p>a) El que opere o explote servicios o instalaciones de telecomunicaciones de libre recepción o de radiodifusión sin autorización de la autoridad correspondiente, y el que permita que en su domicilio, residencia, morada o medio de transporte, operen tales servicios o instalaciones. La pena será la de presidio menor en sus grados mínimo a medio, multa de cinco a trescientas unidades tributarias mensuales y comiso de los equipos e instalaciones, y</p> <p>b) El que maliciosamente interfiera, intercepte o interrumpa un servicio de telecomunicaciones, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y el comiso de los equipos e instalaciones.</p> <p>c) El que intercepte o capte maliciosamente o grabe sin la debida autorización, cualquier tipo de señal que se emita a través de un servicio público de telecomunicaciones, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 50 a 5.000 UTM.</p> <p>d) La difusión pública o privada de cualquier comunicación obtenida con infracción a lo establecido en la letra precedente, será sancionada con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 100 a 5.000 UTM.</p> <p>e) El que sin la autorización del distribuidor legal,</p>		

<p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN</p>
<p>comercialice o distribuya una señal de servicios limitados de televisión adecuadamente protegida, o quien, de igual forma, importe, distribuya o comercialice dispositivos tangibles o intangibles destinados a la decodificación de tales señales, será sancionado con pena de multa de 10 a 1.000 unidades tributarias mensuales y el comiso de tales dispositivos. En caso de reincidencia, se sancionará con una multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales y, asimismo, el comiso de dichos instrumentos.</p> <p>El que con ánimo de lucro preste servicios de instalación de los dispositivos señalados en el inciso anterior será sancionado con pena de multa de 1 a 100 unidades tributarias mensuales, o de 2 a 200 unidades tributarias mensuales si fuese reincidente.</p> <p>Para determinar la cuantía de las multas señaladas en los incisos anteriores, deberán considerarse las siguientes circunstancias:</p> <p>i) El eventual beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.</p> <p>ii) Capacidad económica del infractor.</p>	<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 36 B, la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) El que vulnere el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichos artículos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”.</p>	<p>2. Agrégase en el inciso primero del artículo 36 B, la siguiente letra f), nueva:</p> <p>“f) El que vulnere el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichos artículos será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales.”.</p>

 TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>iii) La conducta anterior del infractor, salvo en caso de reincidencia.</p> <p>Se considerará, para estos efectos, que la señal satelital se encuentra adecuadamente protegida si es que el permisionario del servicio ha adoptado, oportunamente, medidas tecnológicas suficientes para el resguardo de sus servicios.</p> <p>f) Los que vulneren el deber de reserva o secreto previsto en los artículos 218 bis, 219 y 222 del Código Procesal Penal, mediante el acceso, almacenamiento o difusión de los antecedentes o la información señalados en dichas normas, serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado máximo.</p>		
<p align="center">CÓDIGO PROCESAL PENAL</p> <p><u>Artículo 219.- Copias de comunicaciones o transmisiones. El juez de garantía podrá autorizar, a petición del fiscal, que cualquier empresa de comunicaciones facilite copias de las comunicaciones transmitidas o recibidas por ellas. Del mismo modo, podrá ordenar la entrega de las versiones que existieren de las transmisiones de radio, televisión u otros medios.</u></p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1. Sustitúyese su artículo 219 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 219.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener a disposición del ministerio público a efectos de una investigación penal, por el plazo de un año, una nómina y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios, todo ello con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes. Transcurrido el plazo máximo de</p>	<p>Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:</p> <p>1. Sustitúyese su artículo 219 por el siguiente:</p> <p>“Artículo 219.- Las empresas concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones y proveedores de internet deberán mantener a disposición del ministerio público a efectos de una investigación penal, por el plazo de un año, una nómina y registro actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y de los números IP de las conexiones que realicen sus clientes o usuarios, con sus correspondientes datos relativos al tráfico, así como los domicilios o residencias de sus clientes o usuarios, todo ello con carácter reservado y adoptando las medidas de seguridad correspondientes. Transcurrido el plazo máximo de</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN</p>
	<p>mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.</p> <p>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en tales requerimientos deberán guardar secreto acerca de ellos, salvo que se les cite a declarar.</p> <p>La infracción a la mantención de la nómina y registro actualizado de los antecedentes señalados en el inciso primero por el plazo de un año, será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso primero, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.</p>	<p>mantención de los datos señalados precedentemente, las empresas y proveedores deberán destruir en forma segura dicha información.</p> <p>Los funcionarios públicos, los intervinientes en la investigación penal y los empleados de las empresas mencionadas en este artículo que intervengan en tales requerimientos deberán guardar secreto acerca de ellos, salvo que se les cite a declarar.</p> <p>La infracción a la mantención de la nómina y registro actualizado de los antecedentes señalados en el inciso primero por el plazo de un año, será castigada según las sanciones y el procedimiento previsto en los artículos 36 y 36 A de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones. El incumplimiento de las obligaciones de mantener con carácter reservado y adoptar las medidas de seguridad correspondientes de los antecedentes señalados en el inciso primero, será sancionado con la pena prevista en la letra f) del artículo 36 B de la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.”.</p>
	<p>2. Agrégase el siguiente artículo 219 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 219 bis.- Cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión de un hecho punible, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en él y la investigación lo hace imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar el bloqueo de simcard o equipo telefónico asociado a una identidad internacional del equipo móvil (IMEI) determinada, por un periodo de tiempo no superior a un año.”.</p>	<p>2. Agrégase el siguiente artículo 219 bis, nuevo:</p> <p>“Artículo 219 bis.- Cuando existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona ha cometido o participado en la preparación o comisión de un hecho punible, o que ella prepara actualmente la comisión o participación en él y la investigación lo hace imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar el bloqueo de simcard o equipo telefónico asociado a una identidad internacional del equipo móvil (IMEI) determinada, por un periodo de tiempo no superior a un año.”.</p>

 <p>Senado</p> <p>TEXTO LEGAL VIGENTE</p>	<p>TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS</p>	<p>TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN</p>
<p>Artículo 222.- Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella preparare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación.</p> <p>La orden a que se refiere el inciso precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.</p> <p>No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado, a menos que el juez de garantía lo ordenare, por estimar fundadamente, sobre la base de antecedentes de los que dejará constancia en la respectiva resolución, que el abogado pudiere tener responsabilidad penal en los hechos investigados.</p> <p>La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma,</p>	<p>3. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 222:</p> <p>a) Suprímese en el epígrafe el término “telefónicas”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.</p>	<p>3. Incorpóranse las siguientes modificaciones en el artículo 222:</p> <p>a) Suprímese en el epígrafe el término “telefónicas”.</p> <p>b) Reemplázase en el inciso primero la expresión “telecomunicación” por “comunicación”.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
<p>que no podrá exceder de sesenta días. El juez podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los incisos precedentes.</p> <p>Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán dar cumplimiento a esta medida, proporcionando a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para que se lleve a cabo con la oportunidad con que se requiera. <u>Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.</u> La negativa o entorpecimiento a la práctica de la medida de interceptación y grabación será constitutiva del delito de desacato. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este inciso deberán guardar secreto acerca de la misma, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.</p> <p>Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.</p>	<p>c) Suprímese, en el inciso quinto, la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.”.”.</p>	<p>c) Suprímese, en el inciso quinto, la oración: “Con este objetivo los proveedores de tales servicios deberán mantener, en carácter reservado, a disposición del Ministerio Público, un listado actualizado de sus rangos autorizados de direcciones IP y un registro, no inferior a un año, de los números IP de las conexiones que realicen sus abonados.”.”.</p>
	<p>Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.</p>	<p>Artículo Transitorio.- La presente ley entrará en vigencia seis meses después de su publicación.</p>

TEXTO LEGAL VIGENTE	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN